



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N°43-91 Piso 5 CAN- Bogotá D.C.

Juez, Doctora MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA N° 0053 de 2020

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **110-01-33-35-023-2018-00084-00**
Demandante: **HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1. ANTECEDENTES

El señor **HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes:

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“1. Declarar la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario No. COPE2-2016-58 y la Resolución No. 4129 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL destituyó al señor HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ y lo inhabilitó por 13 años para ejercer cargos públicos.

A título de restablecimiento del derecho:

2. Reconocer por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al señor HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ por concepto de los sueldos dejados de percibir desde el día de su destitución, la suma que al momento de la presentación de esta solicitud de conciliación se tasa en OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000) M/L, más los que llegaren a causarse hasta cuando se produzca el reintegro.

3. Reconocer por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al señor HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ, los ascensos a que haya tenido derecho durante el tiempo que ha permanecido separado de su cargo como patrullero, con sus correspondientes nivelaciones salariales y prestacionales por todo concepto.

4. Reconocer por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al señor HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ, la indemnización por

daño emergente derivada de los honorarios de abogado que el convocante ha sufragado para su defensa.

5. Reconocer por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a! señor HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad ante la ley y al debido proceso administrativo."

3. HECHOS DE LA DEMANDA

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

- 1) El señor HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ labró en la POLICÍA NACIONAL como AUXILIAR DE POLICÍA desde el 09 de febrero de 2010 hasta el 07 de febrero de 2011, posteriormente ingresó como ALUMNO DEL NIVEL EJECUTIVO desde el 05 de julio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011, para finalmente vincularse como PATRULLERO del NIVEL EJECUTIVO desde el 11 de diciembre de 2011 hasta el 06 de septiembre de 2017. (Folio 3-5)
- 2) Mediante INFORME N° 117389 DE 24 DE JULIO DE 2015, contentivo en el OFICIO N° S-2015-112026/COSEC2-ESTPO19-29 DE 21 DE JULIO DE 2015 incoado por el Teniente Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO VILLAREAL, Comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar quien pone en conocimiento la novedad presentada con el Patrullero HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ. (Folio 11-12)
- 3) El 05 de noviembre de 2015, la JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC DOS, profiere AUTO DE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR N° P-COPE2-2015-123 en contra del Patrullero HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ, decretando unas pruebas para esclarecimiento de los hechos materia del informe. (Folio 15-17)
- 4) El 28 de septiembre de 2016 se profiere AUTO DECRETANDO PRUEBAS dentro de la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA N° COPE2-2016-58. (Folio 26)
- 5) El 15 de marzo de 2017 se profiere AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CITA A AUDIENCIA, en el cual se resolvió tramitar la actuación pro procedimiento verbal, citar a audiencia al accionante y decreta unas pruebas de oficio. (Folio 31-56)
- 6) El 15 DE MAYO DE 2017 se profirió el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA COPE2-2016-58** por el JEFE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° DOS de la POLICÍA NACIONAL –**acto acusado**- sancionando disciplinariamente al accionante con destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años para ejercer cargos públicos. (Folio 68-105)
- 7) El 14 de agosto de 2017 se profirió el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA AUTO N° 047/INSDE MEBOG** por el INSPECTOR DELEGADO ESPECIAL MEBOG de

la POLICÍA NACIONAL –**acto acusado**- confirmando en su integridad el fallo de primera instancia. (Folio 104-128)

- 8) El DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL profirió la **RESOLUCIÓN N° 04129 DE 30 DE AGOSTO DE 2017 –acto acusado-** retirando del servicio activo al accionante. (Folio 129-130)
- 9) El apoderado de la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 29 de diciembre de 2017, la cual fue llevada a cabo el 02 de marzo de 2018 por la PROCURADORA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS declarándose fallida. (Folios 132)

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación de normas constitucionales: artículos 1 y 29.

Violación de normas legales:

Ley 734 de 2002: Artículos 6, 8, 9, 15, 128 y 129.

Ley 1015 de 2006: Artículos 5, 6, 7, 13, 15.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la demandada al interior del proceso No. COPE2-2016-58, no dio la debida observancia a la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad al investigado en caso de duda, frente a lo que consideró una solicitud de dádivas supuestamente hecha por parte de mi representado a un ciudadano.

La duda razonable que nunca fue superada ni por el quejoso ni por la demandada, terminó de consolidarse al momento en que el actor de esta demanda rindió versión libre, en dicha oportunidad el ahora demandante no se limitó a hacer una negación indefinida de los hechos que se le endilgaban, en atención que no es lo mismo exigir o tan siquiera aceptar calladamente una suma de dinero, que rechazarla categóricamente, dándose además el lujo de decir por qué la misma se desprecia.

El apoderado del accionante, expresa que el fallo proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC Dos también recayó sobre otro uniformado de la mentada institución policial, quien recibió una sanción ostensiblemente inferior a la impuesta a su cliente y por hechos que sí resultaron probados en el expediente más allá de toda sombra de duda; el actor de esta demanda en su momento también se vio involucrado en tales sucesos y por lo mismo, lo que en derecho correspondía era recibir un castigo, si no igual, al menos medianamente similar al que al final pesó sobre el otro investigado.

Finalmente, manifiesta que sólo resta decir que para el actor no es desconocido que en casos como el que ahora es materia de estudio, el acudir ante un juez de la república no puede tomarse como una especie de "tercera instancia" y por lo mismo, las argumentaciones deben circunscribirse a las falencias de la administración, los cuales a su criterio aparecen lo suficientemente probados con la documental aportada a la demanda y por lo tanto, merecen un pronunciamiento de fondo.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La entidad demandada allegó contestación a la demanda dentro del término legal, en la que expresa que la Entidad Pública, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos: en Primera Instancia dentro de la investigación No. COPE2-2016-58 adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo No. 2 MEBOG en contra del señor Patrullero HOLMES JAIR HERRERA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.516.341, de fechas 15 de mayo de 2017 y 14 de agosto de 2017, mediante el cual se le impuso sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE TRECE (13) AÑOS, decisión proferida por el señor Inspector Delegado Especial MEBOG, mediante el cual confirma el fallo sancionatorio de primera instancia, y finalmente la Resolución No. 04129 del 30 de agosto de 2017, firmada por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al policial ya mencionado, resolviendo retirar del servicio activo por Destitución al señor Patrullero HOLMES JAIR HERRERA MARTINEZ, incumben a actos administrativos expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan el proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional y en lo que respecta a la resolución, se trata de un procedimiento de simple trámite, es decir, un acto de ejecución que por ende, no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 02 de marzo de 2018 (folio 141). Posteriormente, fue admitida el 16 de marzo de 2018 (folio 143) y notificada a la entidad demandada el 12 de abril de 2018 (folios 69-73). La accionada allegó contestación a la demanda dentro del término legal el 29 de junio de 2018 (folio 152-169), proponiendo unas excepciones la cuales fueron fijadas en lista el 19 de julio de 2018 (folio 170) y frente a las que la parte accionante allegó escrito de traslado de excepciones el 25 de julio de 2018 (folio 171-172). El día 20 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., (folio 178-182), decretándose una prueba de oficio. Una vez allegadas todas las pruebas se procedió a correr traslado para alegar de conclusión 12 de abril de 2019 (folio 185).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante allegó alegatos de conclusión el 03 de mayo de 2019 (folio 187-189) en el cual solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda. En dicho escrito el apoderado de la parte accionante realiza un análisis de los audios de las pruebas recaudadas en el proceso y concluye al afirmar que el proceso disciplinario por el cual el accionante fue destituido de su cargo de Patrullero de la Policía Nacional estuvo plagado

de irregularidades tanto de forma como de fondo; en la práctica, se le violaron sus más elementales derechos tanto constitucionales como legales, el juzgador de primera instancia actuó de forma descaradamente sesgada con el accionante y exageradamente benévolo con el otro disciplinado, el juez de segunda instancia apenas se limitó a transcribir lo expuesto en el primero de los fallos objeto de demanda.

7.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no allego alegatos de conclusión.

8. CONSIDERACIONES

8.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho, es determinar si los actos administrativos sancionatorios disciplinarios se encuentran debidamente ajustados al ordenamiento jurídico, o si por el contrario, están viciados de nulidad por alguno de los cargos endilgados en la demanda o porque resultan abiertamente contrarios al debido proceso y al derecho de defensa de la parte demandante.

En caso afirmativo, el Despacho debe determinar si la parte demandante tiene derecho o no, que la entidad demandada lo reintegre al servicio activo en el cargo de Patrullero en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional o a otro de igual o superior categoría, sin que para ningún efecto exista solución de continuidad; así como establecer si tiene derecho al pago de cada uno de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que se efectuó su desvinculación hasta la fecha en que se ejecute el correspondiente reintegro.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

8.2. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Revisadas las sentencias del Consejo de Estado en las cuales se ejerce un control jurisdiccional a los actos administrativos definitivos dentro de una actuación administrativa de carácter disciplinaria, encuentra el Tribunal un criterio uniforme y reiterado referente a que el control jurisdiccional de la denominada potestad disciplinaria **es un control pleno e integral que no puede considerarse como una tercera instancia** en frente de las decisiones sancionatorias definitivas, sino que dicho control tiene por objeto constatar y verificar que dentro del ejercicio de dicha potestad se hubiera garantizado a la parte disciplinada el debido proceso y el derecho de defensa, aunado a que la decisión sancionatoria hubiese sido fruto de un análisis razonado y proporcional fundado en una valoración de pruebas oportuna y legalmente practicadas, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En ese sentido el Consejo de Estado ha reiterado recientemente:

*"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso. (...) Entonces, **en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad.** Por lo mismo, el control judicial del poder correccional que ejerce la Procuraduría General de la Nación, no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el CDU. A la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de alguna interpretación desmesurada o ajena por entero a lo que muestran las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, que como todo proceso, exige que la decisión esté fundada en pruebas, no solo legal y oportunamente practicadas, sino razonablemente valoradas. En síntesis, debe distinguirse radicalmente la tarea del Juez Contencioso que no puede ser una tercera instancia del juicio disciplinario."*¹

Derivado de lo anterior, la Alta Corporación ha expresado que el control jurisdiccional a los actos administrativos disciplinarios, es un control de legalidad y de constitucionalidad de la actuación disciplinaria, en el que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa². Esto implica que se trata de un control pleno e integral, lo cual encuentra fundamento en la jurisprudencia Constitucional³ que ha considerado que los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho son los mecanismos judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran sujetos a un proceso disciplinario⁴.

El control de legalidad de los actos de carácter sancionatorio y de los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria conlleva, entre otras cosas, el estudio encaminado

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 19 de febrero de 2015. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00606-00 (2319-11). Actor: Celimo Bedoya. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Cfr. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00126-00(2740-08). Actor: Guillermo Del Carmen Gómez y otro. Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. – BANAGRARIO

Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 19 de abril de 2012. Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00660-01(0666-08). Actor: Carlos Alberto Aguirre Cortés. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia 26 de enero de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05759-01(1577-11). Actor: Juliette Astrid Valencia Gaviria. Demandado: Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE

Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10). Actor: Norberto Molina Scarpetta. Demandado: Registradora Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental del Huila; y Sentencia de 30 de marzo de 2011. Expediente N° 050012331000199802823 01. Número Interno 2060-2010. Autoridades Nacionales. Actor: Orlando Efrén Bohórquez Ibáñez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 19 de febrero de 2015. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00469-00 (1798-11). Actor: Henry Pacheco Casadiego. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1190 de 2004

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 27 de mayo de 2015. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00140-00 (0477-11). Actor: Orlando Antonio Durango Ortega. Demandado : La Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

a verificar que dentro del trámite correspondiente se hubieran observado las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, comporta un control judicial integral. Así lo sostuvo recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación:

“b) El control judicial integral de la decisión disciplinaria - criterios de unificación-. El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.

(...)

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva⁵.”

En consecuencia, el estudio integral de los actos disciplinarios cuestionados en esta controversia, se hará dentro del marco planteado en la sentencia previamente transcrita.

8.2.1. Derecho al debido proceso.

Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio.

La Corte Constitucional respecto al mencionado derecho, ha manifestado que en materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes a este, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria⁶.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el:

“conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la

⁵ Sentencia del 9 de agosto de 2016, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente: William Hernández Gómez, referencia: 11001032500020110031600, demandante: Piedad Esheda Córdoba Ruiz.

⁶ Sentencia C-708 de 22 de septiembre de 1999, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas⁷.”

Dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Por otra parte, debe resaltarse que el artículo 209 de la Constitución dispone como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En relación con la Policía Nacional, el artículo 218 de la Constitución dispone que esta Institución es un *“cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*, y respecto a sus miembros, señala dicha disposición que la *“Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”*

En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2006, se expidió la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se profirió el nuevo régimen disciplinario para la Policía Nacional, dentro de la cual se señalan como sus destinatarios, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Institución Policial.

⁷ Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

El artículo 3 de la Ley 1015 de 2006 dispone que el personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que se encuentren descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Ahora, respecto al derecho al debido proceso, el artículo 5 de la Ley 1015 de 2006, dispone que *“El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.”*

Frente a la resolución de la duda y el principio de presunción de inocencia, los artículos 6 y 7 de la Ley 1015 de 2006, respectivamente de dicha normativa, disponen:

“ARTÍCULO 6°. *En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.*

ARTÍCULO 7°. *El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”*

Bajo el marco jurisprudencial referido, el Despacho procederá al análisis de legalidad que por esta vía le corresponde a los actos administrativos demandados, previa relación de la actuación administrativa disciplinaria adelantada en contra del accionante.

8.3. RESUMEN DEL PROCESO DISCIPLINARIO COPE2-2016-58 EN CONTRA DEL PATRULLERO HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ.

8.3.1. Hechos que originaron la acción.

Mediante oficio suscrito por el señor Teniente Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO VILLAREAL, quien ejercía para la fecha de marras como Comandante de la Estación de Policía Ciudad Bolívar y atendiendo la queja impetrada por el señor ARIEL HERNANDEZ SANCHEZ, solicitó al señor Comandante Décima Novena Estación de Policía mediante derecho de petición ante esa unidad radicado con el numero E-2015-060869-MEBOG de fecha 16 de Julio de 2015, investigar las presuntas irregularidades en el procedimiento de incautación del arma de fuego, marca Ekol Firat Compact nefc-1420430, calibre 9mm procedimiento que según lo expuesto por el ciudadano fue adelantado por el señor Patrullero HELMER HERRERA MARTINEZ y Subintendente DUARTE integrantes del cuadrante 52 CAI Santo Domingo el día 02/07/2015.

En el informe suscrito se expone por parte del señor Oficial que a pesar de las insistencias del quejoso al uniformado Subintendente DUARTE para que le entregara el arma de fuego del cual posee el formato de incautación, este le manifestó que la reclamara en la SIJIN dependencia a la cual dijo el señor HERRERA SANCHEZ ha hecho varias visitas para preguntar por su arma, allí le manifestaron que el arma no se encontraba en esa unidad, también manifestó el quejoso que tomó contacto con el señor Subintendente DUARTE quien realizó el procedimiento de la incautación y que este le expuso que le haría llegar el arma al establecimiento del señor ARIEL, pero hasta el momento no se la

ha entregado, aunado a lo anterior también puso en conocimiento que el Subintendente fue trasladado y que llamó al patrullero HERRERA MARTINEZ y este le manifestó : " que le debe dar \$ 80.000 pesos para la comida de unos perros y se le entregaba".

Por otro lado, informó, el señor Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO VILLAREAL que el día 14 de julio de 2015, llamó personalmente al señor Patrullero HERRERA MARTINEZ por el interno a quien le preguntó por qué no había dejado a disposición el arma incautada, y que el policial manifestó que en la Metropolitana de Bogotá no la habían recibido, le preguntó que como había hecho el procedimiento para dejarla a disposición, si él como Comandante de Estación no había tenido conocimiento de la firma del documento para tal fin, a lo que le respondió que inmediatamente la pondría a disposición.

Para el día Dieciocho de Julio de Dos Mil Quince (18/07/2015) a las 18:00 horas le preguntó al señor Intendente JAVIER CACERES FRANCO, Jefe del Almacén de Armamento de esta unidad si el Patrullero HERRERA MARTINEZ había dejado a disposición un arma de fogueo, quien manifestó que no, por tal razón le ordenó al señor Patrullero HELMER HERRERA MARTINEZ rindiera un informe de lo sucedido, documento que fue recibido el día 18/07/2015 a las 19:00 horas, debiendo dar respuesta el día 19/07/2015 y que a la fecha el señor patrullero no dio cumplimiento a la orden dada por el Comando de Estación, se anexó a este informe copia del derecho de petición del señor ARIEL HERNANDEZ SANCHEZ, copia del carnet para porte de armas neumáticas y gas, copia del acta de incautación del arma de fogueo en mención, copia de la queja del señor ARIEL HERNANDEZ SANCHEZ y orden de confidencial dada al señor patrullero HELMER HERRERA MARTINEZ.

8.3.2. Pruebas que integran el expediente.

8.3.2.1. Pruebas testimoniales.

- Diligencia de ampliación y ratificación de queja que rindiera el señor ARIEL HERNANDEZ SANCHEZ.
- Diligencia de declaración que rindiera el señor Teniente Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO VILLAREAL.
- Diligencia de declaración que rindiera el señor EVELIO HERNANDEZ SANCHEZ.
- Diligencia de declaración que rindiera el señor Intendente. CACERES FRANCO JAVIER.
- Cd con las grabaciones de las declaraciones rendidas por los señores Teniente Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO VILLAREAL, Intendente JAVIER CACERES FRANCO y EVELIO HERNANDEZ SANCHEZ, recepcionadas el día 05 de abril de 2017 en desarrollo de la audiencia verbal.

8.3.2.2. Pruebas documentales.

- Informe suscrito por el señor Teniente Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO VILLAREAL Comandante Décima Novena Estación de Policía.

- Copia del derecho de petición suscrito por el señor ARIEL HERNANDEZ SANCHEZ.
- Copia del documento carnet para porte de armas neumáticas y de gas de fecha 31/05/2015 factura de venta No 0093 a nombre de ARIEL HERNANDEZ SANCHEZ.
- Copia del formato de acta de incautación realizado al señor ARIEL HERNANDEZ SANCHEZ.
- Copia de la queja No 235609-20150714 instaurada por el señor ARIEL HERNANDEZ SANCHEZ.
- Copia del acta de entrega de fecha 28 de Julio de 2015 realizada por el señor Patrullero. VARON FUENTES ALEXANDER al señor ARIEL HERNANDEZ SANCHEZ de un (1) arma de fogueo y munición para la misma marca EKOL, numero externo GFC-1420430 y un (1) proveedor.
- Oficio S-2015-0492 de fecha 27 de julio de 2015 y oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 suscritos por el señor Patrullero. HOLMES JAIR HERRERA MARTINEZ y que corresponde a la respuesta al confidencial solicitado por el señor Comandante Décima Novena Estación de Policía y al oficio con el cual se informa del procedimiento adelantado con el arma de fogueo y munición para la misma marca EKOL, numero externo GFC-1420430 y un (1) proveedor.
- Oficio de fecha 15 de Julio de 2015 sin número suscrito por el señor Patrullero. HOLMES JAIR HERRERA MARTINEZ con el cual deja a disposición del Comando de Estación de Policía Ciudad Bolívar el arma de fogueo y munición para la misma marca EKOL, numero externo GFC-1420430 y un (1) proveedor, y que aparece recibido el día 18 de Julio de 2015 por el señor Intendente CACERES FRANCO.

8.3.3. Conducta y modalidad.

El señor Patrullero. HERRERA MARTINEZ HOLMES JAIR, siendo pleno conocedor de las funciones que les correspondía, así como la obligación para día 02 de Julio de 2015 de informar a sus superiores del procedimiento de incautación de un arma bélica de fogueo propiedad del señor ARIEL HERNANDEZ, elemento que se debió también dejar a disposición del Comando de Estación de Policía Ciudad Bolívar, arma de las siguientes características marca Ekol Firat Compact nefc-1420430 calibre 9mm, usted señor Patrullero no realizó ninguna de las dos acciones ya referidas no existiendo una justificación que los exima de responsabilidad, actuar que se desplego a título de **AUTOR** en la modalidad de **OMISIÓN** respecto del cargo endilgado por el despacho referente al art 35 faltas GRAVES numeral 15. **"DEJAR DE INFORMAR (...) LOS HECHOS QUE DEBEN SER LLEVADOS A CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR POR RAZÓN DEL (...) SERVICIO"** (negrilla y subrayado del despacho). Teniendo presente que pese a saber que debía dejar a disposición de manera inmediata ante el Comando de Estación de Policía el elemento incautado es decir el arma de fogueo.

Y en cuanto a lo referente al art 34 faltas GRAVISIMAS numeral 4. . ***"SOLICITAR (...) DIRECTA (...) MENTE DÁDIVAS (...), PARA SÍ (...) CON EL FIN DE EJECUTAR (...) SUS FUNCIONES."***

Su actuar que se desplego a título de **AUTOR** en la modalidad de **ACCIÓN**; por haber realizado la exigencia de dadivas (bulto) de comida.

Conducta que se cometió a título de **DOLO**.

8.3.4. Sanción.

ARTÍCULO 2º: Declarar al señor Patrullero. HERRERA MARTINEZ HOLMES JAIR identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.516.341 Expedida en Bogotá, responsable de haber infringido el tipo disciplinario señalado en Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 *"Por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional"*, artículo Art 34 faltas GRAVISIMAS numeral 4. . ***"SOLICITAR (...) DIRECTA (...) MENTE DÁDIVAS (...), PARA SÍ (...) CON EL FIN DE EJECUTAR (...) SUS FUNCIONES."*** actuar que se desplego a título de **AUTOR** en la modalidad de **ACCIÓN** con **DOLO**.

Y en cuanto al art 35 faltas GRAVES numeral 15. **"DEJAR DE INFORMAR (...) LOS HECHOS QUE DEBEN SER LLEVADOS A CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR POR RAZÓN DEL (...) SERVICIO"** (negrilla y subrayado del despacho). La modalidad fue de **OMISION** con **DOLO**. En mérito de los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 3º: Como consecuencia de lo anterior imponer como sanción disciplinaria al señor Patrullero. HERRERA MARTINEZ HOLMES JAIR identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.516.341 Expedida en Bogotá, el correctivo disciplinario de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS**.

9. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS.

El apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda formuló 2 cargos, cada uno compuesto por varios argumentos:

9.1. PRIMER CARGO: INFRACCIÓN DE LA NORMA EN QUE DEBÍA FUNDARSE.

El apoderado manifiesta que a su cliente se vulneró su derecho al debido proceso en atención a que el tramite disciplinario surtido no se realizó con observancia a la presunción de inocencia y al principio de favorabilidad.

En este cargo se formulan como tal 4 argumentos principales, así:

- i. La parte demandante manifiesta que lo dicho por el quejoso, que posteriormente fue ratificado por su hermano, fue suficiente para que el operador disciplinario

declarara culpable al accionante, aun cuando no se tenía más que lo “dicho” por el quejoso.

Ahora bien, para estudiar este argumento el Despacho necesita revisar las pruebas que constituyen la queja como tal, comenzando por la petición interpuesta por el señor ARIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (folio 15) el 14 de julio de 2015 (N° Sistema 235609-20150714), a través del Sistema de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS) de la Policía Nacional. En dicha queja, se expresó:

“El día 02 de julio del 2015, siendo aproximadamente las 15:30, dos policías de CAI SANTO DOMINGO, localidad Ciudad Bolívar me incautan una arma bélica de fogueó, manifestándome que fuera a reclamarla a SIJIN “ya que el nuevo código de policía lo exigía según ellos”, pero en reiteradas ocasiones me he dirigido a la SIJIN y la Estación de Policía de Ciudad Bolívar y no aparece el arma bélica de fogueo, me entreviste con el armario de la SIJIN manifestándome que buscara a los policías que realizaron el procedimiento para que me dieran razón, por tal motivo me dirigí a la estación y busque al Subintendente DUARTE (quien realizo el procedimiento) y me dijo que más tarde se la hacía llegar al negocio y nunca me la entrego. Por tal motivo le pedí el favor a mi hermano que se acercara nuevamente al CAI y el policía que se encontraba de información le informan que el Subintendente fue trasladado y llaman al compañero de patrulla con quien realzo el procedimiento de incautación y este le manifiesta que le debe hacer entrega de \$80.000 pesos para la comida de unos perros y ya se la entregaba. Me parece el colmo que los policías utilicen su uniforme para realizar esta clase de hechos, ya que yo soy un ciudadano de bien y en el sector me conocen además de eso he tenido buenas relaciones y colaborado con los funcionarios de la Policía Nacional que pueden dar fe de buena voluntad.” (Énfasis del Despacho)

Posteriormente, en el marco de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° P-COPE2-2015-123 se citó al señor ARIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ para que ampliara su queja, lo cual hizo mediante diligencia realizada el 4 de diciembre de 2015 (folio 19-20), en la que manifestó:

*“(…) **PREGUNTADO.** Sírvase realizar una narración detallada de los hechos que motivan su queja. **CONTESTO.** Estaba arriba en cazuca cuando pasaban dos policías entre ellos el cabo DUARTE que es muy conocido, yo tengo una niña una bebe, la niña la tenía en mis piernas frente a la casa donde viven ellas, ahí ellos que porque tenía la niña, ese fue el motivo del requerimiento, ahí me incautan una pistola de fogueo, me llevo al CAI pero no me la querían entregar por ningún lado aparecía ese aparato, el fin de semana fui a la MEBOG y allí me dijeron que no estaba allí, el fin de semana paso el cabo con la familia y le invite una cerveza, me dijo que al otro día me la dejaba en el negocio porque él sabe dónde queda mi negocio, al otro día fui y nada, me dirigí al CAI de SANTODOMINGO y allí me dice que lo habían traslado, así que recurro al compañero el cual se entrevista con mi hermano EVELIO HERNANDEZ a quien el policial le exige la suma de dinero de ochenta mil pesos para comprar una comida para unos perros, yo le digo a mi hermano que le diera cincuenta mil pesos para evitarme volteos, pero el policía HERRERA no quiso. **PREGUNTADO.** Haga saber al despacho que argumento le expusieron los policías para incautarle el arma mencionada. **CONTESTO.** Que había cambiado el Código, yo le reclame porque eso no es un arma de fuego, al final el Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO fue el que me colabore para que me la entregaran, él mismo los llamo y fue cuando ya la pusieron a disposición, es del caso mencionar que ya habían pasado más o menos 7 a 8 días de cuando me la habían incautado. **PREGUNTADO.** Que personas fueron testigos de esos hechos. **CONTESTO.** Mi hermano, el Coronel que fue el que los llamo. **PREGUNTADO.** Haga saber al despacho si al final le fue o no entregado dinero a los policiales. **CONTESTO. No.** **PREGUNTADO.** Haga saber al despacho si el*

documento que se le coloca de presente y que corresponde a un derecho de petición de fecha 16072015 fue realizado por usted, si los hechos que allí se narran corresponden a la realidad de lo sucedido y si se ratifica en el mismo. **CONTESTO.** Si y si me ratifico. **PREGUNTADO.** Haga saber que datos de identidad puede usted aportar de los policías y como los obtuvo. **CONTESTO.** Si sobre todo el cabo porque levaba muchos años ahí, él es de apellido DUARTE el patrullero si era nuevo, era la primera vez que me exigían dinero, los hechos se presentaron el 02 de Julio de este año a eso de las tres de la tarde en el sector del barrio Santo Domingo. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, aclarar, corregir o enmendar a la presente diligencia? **CONTESTO.** No. (...)”

De igual manera, en atención a la ampliación dada por el señor ARIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, el operador disciplinario consideró necesario citar al señor EVELIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, hermano del quejoso, para que diera su declaración sobre los hechos (folio 27-28), en la cual manifestó:

“(…) **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted tiene conocimiento el motivo por el cual se encuentra presente en este despacho. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho lo que usted conoce de los hechos acaecidos para el día de los hechos. **CONTESTO:** No recuerdo la fecha pero eso fue un policía que le incauto un arma de fogeo a mi hermano, y entonces no se la quería entregar, entonces como yo vico arriba al pie del CAI donde trabaja el Policía, entonces mi hermano me pidió el favor a mí que le ofreciera al Policía la suma de cincuenta mil pesos, para que le entregara el arma de fogeo y el policía me dijo que no, que le tenía que dar ochenta mil pesos para comprarle un bulto de comida para los perros y yo salí y me fui, y no mas eso fue lo que paso. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted sabe cuál es el nombre del Policía que le incauto el arma de fuego a su hermano. **CONTESTO:** no me acuerdo, dicen que Duarte pero es mi hermano el que sabe el nombre. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted recuerda la contextura física del uniformado que al parecer le incauto el arma de fuego a su hermano. **CONTESTO:** es delgado, moreno no me acuerdo más. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho usted como tiene conocimiento que el policía a quien usted le ofreció el dinero es el mismo que le incauto del arma de fuego a su hermano. **CONTESTO:** por el nombre, porque yo llegue a nombrarlo y cuando yo lo pregunte llego en una moto. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted sabe qué grado tiene el policía que al parecer le incauto el arma de fuego a su hermano. **CONTESTO:** ese es un Patrullero y el andaba con un Intendente, pero el Intendente se fue y le dejo el problema al Patrullero. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted estaba presente al momento en que al parecer el integrante de la Policía le incauto el arma a su hermano. **CONTESTO:** no señor. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted tiene conocimiento si el policía le entrega el arma de fuego a su hermano. **CONTESTO:** no, creo que no, creo que se la entregó el Coronel. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted o su hermano le entrega dinero al policía para que este les regrese este elemento. **CONTESTO:** no señor. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted conoce el nombre o algún dato de identificación de los policías que según usted participaron en este procedimiento. **CONTESTO:** no señor, yo no lo volví a ver. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si alguno de los policías que usted manifestó anteriormente le solicitaron dinero a usted o a su hermano para regresarles el arma de fuego. **CONTESTO:** no solo me dijo que le diera los ochenta mil pesos para la comida de los perros. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si de estos hechos existen más testigos. **CONTESTO:** no, pues yo, yo fui al CAI y estaba solo yo. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho que otros policías se encontraban en el CAI en el momento en que al parecer usted fue a ofrecerle el dinero al institucional. **CONTESTO:** estaba solo el policía de información. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si el policía que usted requería llega solo. **CONTESTO:** no, llegaron dos. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más en esta diligencia. **CONTESTO:** no señor, lo que fue, fue. (...)”

Dicha prueba documental y las 2 testimoniales constituyen la queja como tal, en la que se puede observar claramente que, aunque se presentaron en momentos diferentes y por personas distintas, todas ellas son consistentes al afirmar que hubo un ofrecimiento de dinero por parte del quejoso y su hermano al patrullero HERRERA MARTINEZ HOLMES JAIR, el cual fue rechazado por el uniformado, solicitando un monto mayor.

Al realizar la valoración probatoria, el Despacho considera que el operador disciplinario obro conforme a la constitución y a la ley al darle la relevancia a la queja interpuesta, aún más teniendo en cuenta que la misma se originó para poner en conocimiento unos hechos de pérdida de un arma de fuego y con el fin de que la misma fuera devuelta, pero en el transcurso de las indagaciones se evidenció la existencia de otros hechos que ameritaban una investigación disciplinaria.

- ii. La parte demandante manifiesta que no se superó la duda razonable ni por el quejoso, ni por la Policía Nacional, toda vez que cuando el accionante rindió su versión libre expresó que, si bien la conversación que originó la queja si había existido, fue el quejoso quien ofreció dadas al accionante, ofrecimiento que fue rehusado por el accionante. El apoderado señala que su cliente no solo rechazó la suma de dinero, sino que además se dio el lujo de decir por qué la misma se despreciaba.

En lo que respecta a este argumento planteado por el apoderado de la parte accionante, es importante revisar la versión libre rendida por el señor HERRERA MARTINEZ HOLMES JAIR el 26 de abril de 2017 (folio 65-67), en el que se expresó:

“(…) El día 02 de julio del año 2015 me encontraba laborando en la estación de policía de ciudad bolívar asignado el CAI SANTO DOMINGO Cuadrante 52 y por necesidad del servicio me encontraba fusionado con el cuadrante 54 para esa fecha el Sr SI. Duarte Alexander, siendo las 15:53 horas de aquel tercer turno de vigilancia se intercepta una camioneta de alta gama marca CHEVROLET CAPTIVA color negro de placas DCP077 en la que se transportaba el señor ARIEL HERNANDEZ SANCHEZ de Cedula de ciudadanía 79.502853 de Bogotá, de 45 años de edad, natural de Líbano Tolima, escolaridad Bachiller de profesión Comerciante. estado civil unión libre y quien manifiesta residir en la Diagonal 67 A # 77 B -33 sur barrio SANTO DOMINGO, al cual se le solicita un registro a persona y se halla en su poder 01 arma Bélica de fuego marca EKOL FIGTH COMPACT # EFC-1420430 Calibre 9 mm con 07 cartuchos para la misma, se solicita al ciudadano que nos acompañe al CAI SANTO DOMINGO donde se procede a hacer el diligenciamiento del acta de incautación de este elemento Bélico estando en el CAI SANTO DOMINGO el señor ARIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, toma una actitud desafiante y agresiva en contra de la patrulla realizando manifestaciones en contra de nosotros tales como : “USTED NO SABE CON QUIEN SE ESTA METIENDO” “ESTA BUSCANDO QUE LO COJA ENTRE OJOS” Dejando en claro sus amenazas en contra de esta patrulla, y es de abonar que unos días anteriormente conocí un caso de riña donde se hizo necesario trasladar un sujeto a la unidad permanente de justicia UPJ en ese entonces, quien me amenaza de igual manera con el señor Ariel Hernández aludiendo que por ese procedimiento yo me había ganado problemas con el desconociendo la razón o motivo por el cual lo usaban a él para dichas manifestaciones en contra de mi integridad y compañero de patrulla, al siguiente día se acerca a las instalaciones del CAI SANTO DOMINGO el Señor EVELIO HERNANDEZ SANCHEZ quien solicita mi presencia al señor Patrullero Auxiliar de información PT. MILLÁN YORK, al llegar a atender el requerimiento del ciudadano este se me presenta como hermano del señor ARIEL HERNANDEZ y me solicita que por favor haga entrega de este elemento incautado y que por hacerlo el me daría 50.000 pesos a lo cual fui muy claro y rotundo en mi respuesta manifestándole lo siguiente “NO señor, la policía Nacional me paga

muy bien como para andar recibéndole dinero es más con eso no se compra ni la comida de los Perros del CAI, un bulto Vale 80.000 así que no tranquilo, dígame a su hermano que no emitirá el procedimiento por Dinero” manifestaciones dadas a conocer en presencia del patrullero auxiliar de información y me retire del lugar con el fin de no seguir escuchando a este sujeto y sus ofrecimientos, dicha arma es dejada a disposición del armarillo de la estación de Ciudad Bolívar el día 18/07/15 como consta en el recibido que tengo en mi poder y ya presente al despacho el cual es firmado por el señor intendente Javier Cáceres jefe de armarillo de la estación E-19 aclaro que tardaron 15 días para ser dejada disposición esta arma bélica de fogueo puesto que el único caso que he conocido con estos mismos elementos fue dejado a disposición del armarillo de la metropolitana de Bogotá caso que es de conocimiento del despacho ya que de ese procedimiento se lleva una investigación a 02 uniformados activos de la institución, allá me manifiestan que este elemento bélico no es posible ser dejado en esa bodega porque no cuenta con las características de un arma de fuego, ya que mi conocimiento es poco en este proceder ya que nunca he recibido una capacitación o instrucción por parte de la policía nacional del proceso para ser dejado este tipo de armas bélicas de fogueo tomo contacto con compañeros en la estación los cuales me orientan de los pasos a seguir, en ningún momento es mi deseo omitir u ocultar este procedimiento ya que hago entrega del acta de incautación al señor ARIEL donde reposan todos mis datos para mi plena identificación policial, reconozco mi demora en la entrega del elemento el cual debió ser dejado a disposición en el menor tiempo posible pero mi desconocimiento y falta de tiempo no me lo permitieron, también tengo en mi Poder copia del acta de entrega de esta arma al señor ARIEL HERNANDEZ por parte de mi Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO la cual tiene fecha de entrega 28 de julio de 2015, notando con extrañeza que pasaron 10 días a partir de la fecha que yo la deje a disposición del comando de estación y desconociendo el motivo, razón y circunstancia por la cual tardaron también 10 Días para la entrega del arma Bélica, deduzco que al igual Que yo, mi Coronel y el jefe del armarillo no cuentan con medios o conocimiento para llevar este procedimiento en los tiempos establecidos. (...)”

Ahora bien, revisada dicha prueba y en consonancia con las pruebas relacionadas en el punto anterior, considera el Despacho, que existen puntos en común entre la versión del quejoso y la del disciplinado. Ambos coinciden en afirmar que el señor EVELIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, hermano del quejoso, se dirigió al CAI SANTODOMINGO a solicitar la devolución del arma de fogueo incautada a su hermano. De igual manera, ambas partes concuerdan en que hubo una conversación entre el señor EVELIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y el patrullero HERRERA MARTINEZ HOLMES JAIR en la que hubo un ofrecimiento de dinero (\$ 50.000) por parte del señor HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y que hubo un rechazo a dicho ofrecimiento por parte del uniformado HERRERA MARTINEZ.

Lo verdaderamente controversial es las circunstancias en las que se dio ese rechazo, ya que el uniformado afirma que expresó: “NO señor, la policía Nacional me paga muy bien como para andar recibéndole dinero es más con eso no se compra ni la comida de los Perros del CAI, un bulto Vale 80.000 así que no tranquilo, dígame a su hermano que no omitirá el procedimiento por Dinero” y el señor HERRERA MARTINEZ afirma que patrullero expresó: “el policía me dijo que no, que le tenía que dar ochenta mil pesos para comprarle un bulto de comida para los perros y yo salí y me fui”. Habiendo una diferenciación entre ambas versiones, no significando aquello que ambas no sean ciertas.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo expresando por el uniformado da a entender “es más con eso no se compra ni la comida de los Perros del CAI, un bulto Vale 80.000”

que consideraba que el dinero que se le estaba ofreciendo no era suficiente en tanto, ni siquiera alcanzaba para comprar la comida para los perros, lo cual en el entender del ciudadano fue una solicitud de dinero en mayor proporción. Al analizar dicha situación, considera el Despacho que la conducta del uniformado es reproachable en el sentido de que, si se rehusó a recibir el dinero que le ofrecieron, como en efecto lo hizo, lo más lógico era reprochar la conducta del ciudadano quien además podría estar incurso en un delito, mas no hacer comparaciones o apreciaciones sobre el monto ofrecido, ya que no se trata sobre si ese dinero alcanza o no alcanza.

- iii. La parte demandante manifiesta que en la versión libre rendida por el actor el 26 de abril de 2017, se indicó que el Patrullero Auxiliar de Información MILLAN YORK había sido testigo presencial de la conversación que originó la queja, testigo que nunca fue citado a declarar.

En la versión libre anteriormente descrita el disciplinado manifiesto que las *“manifestaciones dadas a conocer en presencia del patrullero auxiliar de información”* y sin embargo, dicho uniformado nunca fue citado a declarar.

En ese sentido se tiene que la Constitución Política en los artículos 217 inciso 2⁸, y 218⁹ otorgó al legislador la facultad para establecer un régimen especial de carácter disciplinario aplicable a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional). En atención a lo anterior y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ el legislador expidió la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en cuyos artículos 16 y 58 señaló en cuanto al procedimiento y régimen probatorio, lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. CONTRADICCIÓN. *Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria.*

(...)

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. *El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.”*

De acuerdo con las anteriores disposiciones y atendiendo a la sentencia C-712 de 2001 de la Corte Constitucional, en materia disciplinaria el régimen probatorio de la policía nacional se rige por lo dispuesto en el Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002.

En cuanto a las pruebas y su práctica el Código Disciplinario Único dispone en los artículos 132, petición y rechazo de pruebas; 133, práctica de pruebas por comisionado; 138, oportunidad para controvertir la prueba; y 144, apreciación integral de las pruebas, así:

“ARTÍCULO 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. *Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y*

⁸ Constitución política, artículo 217. (...). La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

⁹ Constitución política, artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. (...). La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-712 de 2001 declaró inexecutable la reglamentación sobre los aspectos procesales y probatorios definidos en el Libro Segundo del Decreto Ley 1798 de 2000 – antiguo Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, toda vez que el ejecutivo no podía por medio de facultades extraordinarias dictar un procedimiento especial y diferente al previsto en el Código Disciplinario Único.

pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO 133. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. *El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.*

(...)

ARTÍCULO 138. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. *Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.*

(...)

ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.”*

De dicha disposiciones se concluye que: 1) el sujeto procesal investigado tiene el derecho a solicitar la práctica de pruebas, el cual está supeditado al escrutinio que la autoridad disciplinaria realice sobre la conducencia, oportunidad y pertinencia; 2) para la práctica de las pruebas el funcionario investigador puede comisionar a funcionarios de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales bajo la condición de que esos sean de igual o inferior categoría, 3) las pruebas practicadas pueden ser controvertidas por el disciplinado en cualquier momento de la actuación disciplinaria; y 4) las pruebas deben apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese sentido observa el Despacho que el disciplinado se encontraba en todas sus facultades, a través de su apoderado que lo asistió desde el principio del procedimiento, a solicitar las pruebas que considerara necesarias para garantizar su derecho de defensa, en este caso el testimonio del Patrullero Auxiliar de Información MILLAN YORK, sin embargo, por alguna razón la defensa del disciplinado no lo hizo, no siendo esto necesariamente un yerro en el procedimiento disciplinario, sino una falencia en la defensa técnica del ahora accionante.

- iv. La parte demandante manifiesta que hay una incongruencia entre lo manifestado por el Teniente Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO VILLAREAL, en su calidad de Comandante de la Décimo Novena Estación de Policía – Ciudad Bolívar, quien requirió al accionante el 17 de julio de 2015 en aras de conocer su versión de los hechos. Sin embargo, al momento de declarar expresó que *“Para el momento de los hechos yo no me encontraba como Comandante de Estación de Policía Ciudad Bolívar”*.

Al respecto al analizar la declaración rendida por el señor Teniente Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO VILLAREAL el 18 de agosto de 2016, se observa que:

“(…) PREGUNTADO: manifieste al despacho si se ratifica en el informe de fecha 21/07/2015 y si es su firma la que aparece allí. CONTESTO. Si señor. PREGUNTADO. Ya que usted manifiesta tener conocimiento de los hechos narre al despacho lo que sea de su conocimiento respecto de los acaecidos el día 02/07/2015 en la jurisdicción de la Estación de Policía Ciudad Bolívar. CONTESTO. Para la época de los hechos yo me encontraba como Comandante de Estación de Policía Ciudad Bolívar, no recuerdo la fecha pero llega una persona a mi oficina con un oficio preguntando del procedimiento que se había realizado por la incautación de un arma de fuego la cual la tenía con todos los documentos y sin

motivo alguno una patrulla se la había incautado, manifestó el señor que había buscado a los uniformados en el CAI Santo Domingo, en donde uno de ellos ya había sido trasladado y el otro uniformado que realizó el procedimiento le había manifestado que el arma ya había sido puesta a disposición, no recuerdo bien si fue de la SIJIN o de la Metropolitana de Bogotá, al mostrarme el acta de preguntándole del procedimiento de incautación del arma de fogeo quién argumenta que fue puesta a disposición de la Metropolitana de Bogotá y le pregunto del porque? nunca se puso en conocimiento del Comando de Estación Ciudad Bolívar, que todos los documentos que salgan para la Metropolitana de Bogotá, debería ir con la firma del Comando de Estación, aclarando que la persona que instauró la queja manifestaba que el arma nunca estaba en el armerillo de la Metropolitana de Bogotá, ya que él había ido en repetidas ocasiones a preguntarle, por lo que solicito al jefe del armerillo del al Estación Ciudad Bolívar si ha recibido algún tipo de arma de fuego realizada por el señor Patrullero de acuerdo al acta de incautación, manifestándome que en ningún momento habían dejado el arma a disposición de ese armerillo, manifiesta también el señor que habían hablado con el señor Patrullero que había realizado el procedimiento de acuerdo al acta de incautación, que para entregarle o devolverle el arma de fogeo tenía que entregarle la suma de 80.000 pesos que era para la comida de un perro, con lo antes mencionado realizo un informe en donde solcito me aclara el procedimiento que realizó con dicha arma de fogeo de acuerdo al acta de incautación, dando un plazo y hasta el momento de radicar el informe no dio respuesta, con lo anterior se anexa todos los soportes que se tenían en el momento enviando un informe al Comando Operativo de Seguridad Número dos para que se aclare el procedimiento que realizó dicho uniformado. (...)"

Después de verificado dicho documento, inclusive la declaración rendida en audiencia disciplinaria realizada el 05 de abril de 2017, a la que asistió el ahora accionante con su apoderado, en ningún momento se observa que el Teniente Coronel LIVIO GERMAN CASTILLO VILLAREAL haya manifestado que *“Para el momento de los hechos yo no me encontraba como Comandante de Estación de Policía Ciudad Bolívar”*, como lo afirma el apoderado de la parte accionante. Dicha negación jamás existió, por el contrario, fue una afirmación concreta.

9.2. SEGUNDO CARGO: FALSA MOTIVACIÓN.

En este cargo se formulan como tal 2 argumentos principales, así:

- i. La parte demandante manifiesta que el proceso disciplinario del cual fue objeto su cliente también recayó sobre otro uniformado, quien recibió una sanción ostensiblemente inferior a la del accionante. Cuando en derecho lo que correspondía era recibir un castigo, si no igual, al menos mediantemente similar al que finalmente peso sobre el accionante.

Sobre este argumento se debe poner de presente que la Carta Política de 1991 establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El establecimiento de un régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio de un Estado de derecho en el que las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico y responden por las acciones con las que infrinjan las normas o por las omisiones al debido desempeño de sus obligaciones.

El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de

sus cargos. El CDU define las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria.¹¹

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:

a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.”¹²

En ese sentido, no encuentra el Despacho justificación alguna al argumento planteado por el apoderado de la parte accionante, en el sentido de que ambos investigados debían recibir un castigo igual por su comportamiento.

En ese sentido, se observa, que si bien existió en el proceso disciplinario otro uniformado cuya conducta fue igualmente investigada y sancionada, junto con la del accionante, la responsabilidad en materia disciplinaria es individual y no colectiva. Es decir, cada funcionario responde por su actuar y respecto a las faltas que se acomodan al mismo.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que el presente proceso es respecto al señor HERRERA MARTINEZ HOLMES JAIR, mas no sobre ningún otro uniformado. Sin embargo, en aras de dejar agotado el tema, se expresa que el otro uniformado objeto del proceso disciplinario solo fue investigado por una conducta, que está catalogada como grave dentro de la Ley 1015 de 2006, que culminó en una sanción de suspensión, mientras que el ahora accionante no solo fue investigado por esa misma conducta, sino también una adicional, catalogada como gravísima, que al final fue lo que conllevó a su sanción de destitución e inhabilidad general. Siendo apenas lógico que el señor HERRERA MARTINEZ, al encontrarse responsable de dos faltas, una de ellas de mayor gravedad a la del otro uniformado, su sanción debía ser ostensiblemente mayor.

- ii. La parte demandante manifiesta que existió una completa falta de objetividad en los planeamientos de la operadora disciplinaria quien actuó de manera imparcial en el proceso.

¹¹ Sentencia C-712 de 2001.

¹² Sentencia C-341 de 1996.

Sobre la garantía constitucional a la independencia e imparcialidad del juez y el operador disciplinario. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹³. Dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso están:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”¹⁴.

La exigencia de estas garantías, como lo ha precisado la Corte Constitucional, es más rigurosa en materia penal y disciplinaria, dada la naturaleza del proceso, en el que se comprometen derechos fundamentales.

Esas garantías constitucionales no pueden ser interpretadas de forma restrictiva, pues, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, los derechos y deberes constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por el Congreso, y que prevalecen en el orden interno.

En criterio de la Corte Constitucional, *“el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*.

¹³ C-341 de 2014

¹⁴ Ibidem.

Sobre la independencia, la Corte Constitucional precisó, que dicho principio hace alusión *“a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*.

Y, sobre la imparcialidad, señaló que *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad”*.

El derecho a un juez imparcial es una garantía esencial para la existencia de un Estado de Derecho y *“un bien imprescindible en todo Estado democrático, toda vez que garantiza al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso”*¹⁵. La imparcialidad e independencia judicial no solo son elementos imprescindibles de la legalidad del procedimiento, sino que se constituye como un pilar y valor superior del ordenamiento jurídico¹⁶.

Al revisar el procedimiento llevado a cabo por la operadora disciplinaria, quien aun cuando es una funcionaria de carácter administrativo, en el ejercicio de sus funciones en el marco del proceso disciplinario actúa con funciones jurisdiccionales y en ese sentido se le exige las mismas características de imparcialidad y debido proceso de un juez de la república. El despacho en ningún momento observa una falta de objetividad, ni una parcialidad respecto a su actuar, que según el análisis realizado, se llevó a cabo conforme a los principios de garantía del debido proceso consagrados en la Ley 1015 de 2006, la Ley 734 de 2002 y la Constitución Política. De igual manera, la parte accionante no aporta ninguna prueba que sustente dicha afirmación, más allá de una percepción general sobre el comportamiento de la funcionaria, no siendo esto suficiente para concluir que existió alguna falencia al debido proceso de su parte.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda **no están llamadas a prosperar**, en tanto no prosperaron los cargos formulados.

En consecuencia, el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA COPE2-2016-58 DE 15 DE MAYO DE 2017** proferido por el JEFE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° DOS de la POLICÍA NACIONAL que sancionando disciplinariamente al accionante con destitución e

¹⁵ Cfr., Auto 318 de 2006

¹⁶ Ibidem

inhabilidad general por el término de trece (13) años para ejercer cargos públicos (Folio 68-105), el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA AUTO N° 047/INDE MEBOG DE 14 DE AGOSTO DE 2017** proferido por el INSPECTOR DELEGADO ESPECIAL MEBOG de la POLICÍA NACIONAL que confirmó en su integridad el fallo de primera instancia (Folio 104-128), y la **RESOLUCIÓN N° 04129 DE 30 DE AGOSTO DE 2017** por medio de la cual el DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL retiró del servicio activo al accionante (Folio 129-130), conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

10. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte. El Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”¹⁷, y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado¹⁸, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

¹⁷Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C.- Sria. EDUCACIÓN.

¹⁸Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.